

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.240

LEY 1240

41 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1240

CAPÍTULO I	Generalidades	3
CAPÍTULO II	De las Entidades de Bomberos Voluntarios de 1° grado	3
CAPÍTULO III	De las Entidades de segundo grado	5
CAPÍTULO IV	Del cuerpo operativo	7
CAPÍTULO V	Subsidio de la Ciudad	8
CAPÍTULO VI	Subsidio mensual y vitalicio	8

CAPÍTULO I
Generalidades

ARTÍCULO 1°. La presente Ley regula la organización y funcionamiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios y su Reglamentación Operativa.

ARTÍCULO 2°. Las Entidades de Bomberos Voluntarios tienen por misión el rescate, salvamento, auxilio y protección de personas y bienes en caso de incendio, accidente u otro siniestro de origen natural o intencional, como igualmente de tareas tendientes a la prevención de los mismos y toda otra tarea que hacen a una mejor calidad de vida de los vecinos.

ARTÍCULO 3°. Reconócese el carácter de servicio público a las actividades sin fines de lucro de las Entidades de Bomberos Voluntarios en todo el ámbito de la ciudad.

ARTÍCULO 4°. Dentro de la zona operativa los Bomberos Voluntarios intervendrán sin que medie requerimiento, en los casos que hacen a su misión. Podrán intervenir fuera de su zona cuando medie requerimiento de otras Entidades de Bomberos Voluntarios, o autoridad pública competente.

ARTÍCULO 5°. Las Entidades de Bomberos Voluntarios serán supervisadas en todo lo atinente a los aspectos legales de su conformación por la Inspección General de Justicia de la Nación y en los aspectos vinculados con las actividades propias para las que fueron creadas y la administración del subsidio establecido por esta Ley, por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según se reglamente en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

CAPÍTULO II
De las Entidades de Bomberos Voluntarios de 1º grado

ARTÍCULO 6°. Las Entidades de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro. a. La autorización de su funcionamiento como así también de sus destacamentos será otorgada por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fundada en la necesidad de brindar servicio al sector de la Ciudad donde tal organización se inserte. Dicha autorización deberá contar con dictámenes vinculantes previos del organismo oficial profesional a cargo del servicio contra incendio y salvamento, y del organismo financiero correspondiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires b. La Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil podrá intervenir una Entidad, por la vía legal y administrativa respectiva, en caso de que se comprueben anomalías e irregularidades que desvirtúen el propósito de la creación de dicha Entidad. c. La Dirección General de

Emergencias Sociales y Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá suspender o revocar la autorización de funcionamiento cuando se den los supuestos previstos en la ley de marras.

ARTÍCULO 7°. La denominación de las Entidades de Bomberos Voluntarios será las del barrio o zona donde tenga su asiento la Estación Central, con el aditamento del número correspondiente al orden de antigüedad a contar de su fundación de las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Ciudad.

ARTÍCULO 8°. Una vez que la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil apruebe la formación de una entidad, otorgará jurisdicción territorial a la misma según necesidades del servicio y el potencial de la entidad para dar satisfacción a aquellas. a. La jurisdicción territorial podrá ser modificada por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil por propia iniciativa o a requerimiento de la entidad cuando se produzcan cambios significativos en las condiciones consideradas para otorgar dicha jurisdicción, las cuales se reglamentarán conforme la presente normativa, previo dictamen vinculante del organismo oficial profesional a cargo del servicio. b. Tanto la asignación de la jurisdicción como las modificaciones que pueda sufrir la misma, serán comunicadas a la entidad de segundo Grado a la que la entidad estuviera afiliada.

ARTÍCULO 9°. Dentro de su área geográfica de servicios (o jurisdicción territorial), podrá disponer de uno o más Destacamentos previa autorización de la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil, según opinión fundada en lo reglamentado por el texto ordenado de la presente Ley, dependiendo su organización, funcionamiento, sostenimiento y dirección de la Estación Central. La denominación de las mismas será la de la zona o barrio donde éstas tengan su asiento conservando el número de identificación de la Entidad.

ARTÍCULO 10. Las Entidades de Bomberos Voluntarios existentes a la fecha de vigencia de la presente continuarán prestando sus actuales servicios. La Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil, dentro de los 60 días corridos de publicado el Decreto Reglamentario de la presente, asignará jurisdicción territorial a las mismas, según lo facultado por el Artículo 8° de la presente norma y lo que se reglamente conforme la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Los servicios prestados por el área operativa de las Entidades en cumplimiento de lo indicado en el Art. 2° serán gratuitos.

ARTÍCULO 12. El patrimonio de las Entidades de Bomberos Voluntarios se constituirá con los bienes materiales y equipos obtenidos con el aporte de los asociados y/o terceros, donaciones, legados, subvenciones, subsidios de cualquier origen y mediante la realización de actividades tendientes a ampliar dicho patrimonio.

ARTÍCULO 13. Las entidades de Bomberos Voluntarios estarán exentas de impuestos, tasas, contribuciones y sellados de la Ciudad, como así también del pago de tarifas de servicios públicos prestados por la Ciudad.

ARTÍCULO 14. Incorpórese en carácter de adherente a la obra social del Gobierno de la Ciudad a los integrantes de las Entidades de Bomberos Voluntarios a los efectos de la cobertura correspondiente.

ARTÍCULO 15. La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad.

ARTÍCULO 16. La actividad de bombero voluntario debe ser considerada por su empleador tanto público como privado, como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivan de su inasistencia o llegadas tarde en cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 17. Incorpórese a los integrantes del servicio activo de las Entidades de Bomberos Voluntarios o que hayan logrado el subsidio mensual y vitalicio descripto en el Artículo 39 de la presente norma, a la Ley 341 (L.C.A.B.A.) en su Art. 3° como inciso c y en su Art. 6° como inciso j.

ARTÍCULO 18. Las Entidades de Bomberos Voluntarios tendrán prioridad ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para cuando se requiera personal en relación laboral para cumplir tareas afines a su función de acuerdo a lo indicado en su Art. 2°. Dicho personal deberá contar con Título habilitante expedido por la Academia de Bomberos que se cree en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 23, inciso d) de la presente Ley.

ARTÍCULO 19. Dentro de los límites de áreas geográfica autorizada a una Asociación de Bomberos Voluntarios no podrán formarse otras, salvo lo dispuesto en el Art. 6° Inc. a) de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Todos los integrantes de Bomberos Voluntarios que formen parte del órgano dirigencial u operativo desempeñarán sus funciones específicas ad honorem.

ARTÍCULO 21. En caso de disolución de una entidad de Bomberos Voluntarios, se dispondrá de su patrimonio físico, tanto mueble como inmueble, según disponga la Ley de Entidades Civiles.

CAPÍTULO III
De las Entidades de segundo grado

ARTÍCULO 22. Las Entidades reguladas por la presente Ley y normas complementarias y concordantes podrán afiliarse a Entidades de Segundo Grado. a. Las Entidades de Segundo

Grado deberán estar constituidas en un todo de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y deberán estar inscriptas en la Inspección General de Justicia de la Nación. b. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocerá como única Entidad de Segundo Grado interlocutora del mismo a aquella que demuestre como afiliadas a, por lo menos, el 51% (cincuenta y un por ciento) de las entidades de primer grado existentes en dicha Ciudad. c. Dicho reconocimiento será otorgado mediante Resolución de la Subsecretaría de Logística y Emergencias, a solicitud de la Entidad de Segundo Grado interesada y que cumpla con lo normado en el inciso B) del presente artículo y podrá ser modificado cuando la Entidad de Segundo Grado deje de cumplir con una o más de las condiciones referidas.

ARTÍCULO 23. La Entidad de Segundo Grado tendrá las siguientes funciones: a) coordinar las actividades de las Entidades de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines; b) gestionar ante la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la creación de Entidades de Bomberos Voluntarios y proporcionar ayuda y asesoramiento a las que estén en formación; c) Gestionar ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obtención de franquicias y beneficios, así como representar a sus afiliados en todo lo concerniente a las gestiones a realizarse ante las autoridades nacionales en temas que sean de interés por su actividad específica; d) organizar la creación de la Academia de Bomberos Voluntarios de Ciudad; e) contribuir a la supervisión de las funciones y actividades de las Entidades legalmente constituidas y denunciar ante la autoridad de aplicación cualquier anomalía o irregularidad; intervenir en la confección de la reglamentación dirigencial y operativa de las Entidades de Bomberos Voluntarios como asimismo en sus eventuales modificaciones.

ARTÍCULO 24. El patrimonio de la Entidad de Segundo Grado se constituirá con el aporte de las Entidades Asociadas, donaciones, subvenciones, subsidios y con el producido de cualquier actividad lícita que realicen.

ARTÍCULO 25. En caso de disolución de la Entidad de Segundo Grado se procederá de conformidad con lo establecido por el Artículo 21° de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. La Entidad de Segundo Grado podrá formar parte de Entidades de 3° grado a nivel Nacional.

ARTÍCULO 27. La Entidad podrá realizar convenios con iguales de otras Ciudades del exterior del país de acuerdo a lo normado en la materia por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO IV
Del cuerpo operativo

ARTÍCULO 28. El Cuerpo Operativo es elemento fundamental y básico para el cumplimiento de la misión de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 29. Es misión del cuerpo operativo: a) prevención y extinción de incendios; b) rescate y salvamento de personas y bienes; c) conservación de materiales y equipos para salvamento y contra incendio; d) información y educación de la comunidad sobre el servicio que les incumbe; e) intervención en toda acción que haga a su misión de acuerdo al Art. 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 30. El "Reglamento de Servicio para Bomberos Voluntarios " deberá normar, como mínimo, los siguientes aspectos: a) régimen de ingresos, retiros, bajas y reserva; b) deberes y atribuciones del personal del Cuerpo Activo, Auxiliar y Reserva ; c) organización del Cuerpo Activo, Auxiliar y Reserva de Bomberos; d) escalafón jerárquico; e) calificaciones y ascensos; f) régimen disciplinario; g) retribuciones extraordinarias, viáticos, licencias y enfermedades; h) régimen de beneficios sociales; i) régimen de uniformes; j) sistema de capacitación.

ARTÍCULO 31. Los grados y uniformes del personal integrante del Cuerpo Operativo deberá diferenciarse de los asignados al personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o de otros organismos estatales.

ARTÍCULO 32. Para ser miembro del Cuerpo Operativo deberá reunirse los siguientes requisitos: a) haber cumplido 18 (dieciocho) años de edad; b) contar con instrucción básica y obligatoria de acuerdo a lo normado por la Secretaría de Educación y la Dirección de Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad; c) acreditar buena conducta a través del certificado emitido por Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal; d) cumplir con lo normado en la reglamentación pertinente; e) residir dentro de los límites de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 33. Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Operativos serán designados por el Órgano Directivo de cada Entidad, conforme a las exigencias establecidas por esta Ley, su Decreto Reglamentario y "El Reglamento de Servicio para Bomberos Voluntarios".

ARTÍCULO 34. Las Entidades de Bomberos Voluntarios podrán contar con secciones de aspirantes, cadetes e infantiles.

ARTÍCULO 35. Los integrantes del servicio activo no recibirán ningún tipo de retribución por los servicios prestados en tal carácter. Con la debida justificación podrán percibir viáticos y compensaciones de gasto por actos de servicio.

ARTÍCULO 36. En caso de actuaciones simultáneas con otras Entidades de bomberos voluntarios asumirá el mando de las dotaciones el Jefe más antiguo. Si la actividad conjunta se realizara con Bomberos Oficiales asumirá el mando el Oficial a cargo de la dotación representativa de estos últimos.

CAPÍTULO V
Subsidio de la Ciudad

ARTÍCULO 37. Sin perjuicio de los subsidios y/o asignaciones que pudieran corresponderle en el orden Nacional, acuérdase a las entidades de Bomberos Voluntarios constituidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Entidad de segundo Grado oficialmente reconocida según los términos del Art. 23°, incisos a), b) y c) de la presente Ley, un subsidio cuyo monto total será determinado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad.

ARTÍCULO 38. El monto de lo producido será distribuido a ejercicio vencido por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa Resolución de pago emitida por la Subsecretaría de Logística y Emergencias o del organismo del Gobierno que la reemplace, de la siguiente forma: a) un 5% (cinco por ciento) a la Dirección de Emergencias Sociales y Defensa Civil a efectos de solventar los gastos que demande la instrumentación de la presente Ley y su Decreto Reglamentario, b) un 15% a la Entidad de segundo Grado reconocida en los términos del Art. 23, incisos a), b) y c) de la presente, a efectos de solventar sus gastos de funcionamiento y organización de la Academia de Bomberos Voluntarios; c) del 80% (ochenta por ciento) restante, un 25% (veinticinco por ciento) se asignará a cada una de las Entidades de primer grado y el 75% (setenta y cinco por ciento) restante se distribuirá entre ellas en forma directamente proporcional a la cantidad de unidades en servicio, composición del Cuerpo Activo, superficie de la jurisdicción territorial asignada, cantidad de habitantes de la misma según datos del censo vigente para cada Ejercicio Fiscal y cantidad anual de servicios prestados a la comunidad.

CAPÍTULO VI
Subsidio mensual y vitalicio

ARTÍCULO 39. Otórgase un subsidio mensual y vitalicio equivalente al haber correspondiente al Agrupamiento: Servicios Sociales e Institucionales -Tramo: A Nivel: 08, asignación básica, del personal de planta permanente, a las personas que acrediten treinta (30) años de servicios continuos o alternados en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 40. A los efectos de establecer quiénes integrarán la nómina de subsidios a otorgarse anualmente se dará prioridad al personal de mayor edad y en su defecto al que acredite más años de servicio.

Artículo 41. En caso de fallecimiento de quien sea el titular de un subsidio su cónyuge supérstite, o a la concubina/o que acredite por lo menos 5 años de convivencia, o sus hijos menores de 18 años, o discapacitados, tendrán derecho en ese orden a una asignación equivalente al 50% del monto del subsidio.



VEREDICTA LEYES

Ley 1240. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).